

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

ADMINISTRACIÓN DE  
SERVICIOS GENERALES

Recurrido

v.

ROBLES ASPHALT CORP.  
LICITADOR NÚM. 4582,  
REPRESENTANTE RAÚL  
ROBLES LARACUENTE

Recurrente

KLRA201500496

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración de  
Servicios Generales

Caso Núm.:  
C-15-063

Sobre:  
Solicitud de  
Exclusión del  
Registro Único de  
Licitadores

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Vizcarrondo Irizarry<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 15 de mayo de 2015, comparece Robles Asphalt Corp. (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución en Reconsideración* emitida y notificada el 23 de abril de 2015, por la Administración de Servicios Generales (en adelante. ASG).

El 22 de mayo de 2015, dictamos una *Resolución* en la cual le concedimos a la ASG, por conducto de la Procuradora General, un término de treinta (30) días, a vencer el 15 de junio de 2015, para que presentara su alegato en oposición. El 15 de junio de 2015, la Procuradora General, en representación de la ASG, instó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. De entrada, informó que la *Resolución en Reconsideración* recurrida carecía de los apercibimientos necesarios para solicitar

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2015-122 se designó al Juez Vizcarrondo Irizarry en sustitución de la Jueza García García.

reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165. Añadió que el 19 de mayo de 2015, la ASG emitió una *Orden y Notificación* para corregir la omisión antes mencionada. Por consiguiente, adujo que el recurso de epígrafe era prematuro y carecíamos de jurisdicción para atenderlo.

En vista de lo anterior, y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y

controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

## B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. Por su parte, la LPAU, *supra*, estableció “un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisional de las agencias públicas en nuestra jurisdicción”. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 991 (2011); *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 D.P.R. 524, 534 (1993). Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

A los fines de examinar el recurso de autos, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece los términos para solicitar la revisión judicial de la determinación final emitida por una agencia administrativa. A tales efectos, el precitado precepto legal dispone, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** [...] Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

Igualmente, en cuanto al término para presentar el recurso de revisión, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, provee como sigue a continuación:

**El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece los términos que imperan con relación a la solicitud de reconsideración de una decisión administrativa final. En torno a las normas que rigen la solicitud de reconsideración, la antes mencionada disposición legal provee, en su parte pertinente, como reza a continuación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr**

**nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

## II.

Examinado cuidadosamente el trámite procesal del caso de autos, resulta innegable que el 19 de mayo de 2015, la ASG renotificó la *Resolución y Orden* en controversia, esta vez con los apercibimientos necesarios en cuanto al trámite posterior a una determinación final de una agencia administrativa. En específico, en cuanto a los términos para reconsiderar y solicitar la revisión judicial ante este Tribunal. Lo anterior, tornó en prematuro, el recurso de revisión de epígrafe, toda vez que solicita la revisión de la *Resolución y Orden* de 23 de abril de 2015, que no contiene la totalidad de dichas advertencias.

Es decir, a partir del 19 de mayo de 2015, comenzaron a decursar los términos tanto para solicitar reconsideración o instar un recurso de revisión. Sin embargo, el recurso de revisión de epígrafe fue presentado el 15 de mayo de 2015, a todas luces antes de que comenzara a decursar el término de treinta (30) días para recurrir ante este Foro. Indudablemente, de lo anterior se colige claramente que el recurso de epígrafe es prematuro, lo cual impide que ejerzamos nuestra facultad revisora para entender en los méritos de los planteamientos esbozados en dicho recurso. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de los recurrentes, las copias del Apéndice. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

III.

En mérito de los fundamentos antes expresados, y en virtud de la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C), se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por prematuro. Asimismo, se autoriza el desglose de los documentos del Apéndice del recurso de revisión administrativa de epígrafe.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones